TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante:	MAGNOLIA IBARRA MEDINA
Demandado:	KARINA ANDREA GUTIÉRREZ VARGAS Y ÁNGELA ALEXIS GUTIÉRREZ VARGAS, en calidad de herederas de la sucesión de FLOR NANCY VARGAS DE GUTIÉRREZ Y LIZANDRO GUTIÉRREZ TRUJILLO.
Radicación:	41001 31 05 002 2013 00062 03
Asunto:	APELACIÓN DE AUTO

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 036 del 05 de abril de 2022

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el cual, se aprobó la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora MAGNOLIA IBARRA MEDINA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de los herederos indeterminados de los causantes, FLOR NANCY VARGAS DE GUTIÉRREZ Y LIZANDRO GUTIÉRREZ TRUJILLO, y determinados KARINA ANDREA GUTIÉRREZ VARGAS, y ÁNGELA ALEXIS GUTIÉRREZ; con el fin que se declarara la existencia de una contrato laboral, que inició el 14 de junio de 2005, y culminó el 04 de febrero de 2011, sin justa causa.

En sentencia del 24 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, concedió las pretensiones de la demanda, declarando la existencia del contrato de trabajo, y condenando a la parte demandada a cancelar a la actora las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, la sanción

moratoria del artículo 65 del C.S.T., y las agencias en derecho. La decisión fue confirmada por este Tribunal Superior, en audiencia del 31 de octubre del 2016.

Mediante escrito presentado a la jurisdicción, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia. En razón a ello, el Juzgado de conocimiento, después de verificados los requisitos de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en auto de 31 de julio de 2017, resolvió librar orden de pago en contra KARINA ANDREA GUTIÉRREZ VARGAS Y ÁNGELA ALEXIS GUTIÉRREZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

a. "Por la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($7.510.322.oo) m/l., por concepto de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios y vacaciones.
b. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($24.308.549.oo) m/l., por concepto de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
c. Por la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($17.853.33) m/l., desde el 5 de febrero de 2011 y hasta por 24 meses y de aquí en adelante el empleador deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Súper Financiera Bancaria, valor que corresponde a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
d. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($10.526.706.oo) m/l., por concepto de costas de primera y segunda instancia, más los intereses legales de 0.5% mensuales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.
e. En relación a la obligación de hacer, el juzgado se abstiene de ordenarla, toda vez que la parte demandante no ha informado el fondo de pensiones donde se deben realizar dichos aportes."

En proveído de 22 de agosto de 2017, el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso fijar como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo, la suma de ($6.071.971) pesos, equivalente al 11% del valor ordenado en el mandamiento de pago; posteriormente en auto de 15 de septiembre de 2017, impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por el juzgado.

En auto de 14 de noviembre de 2018, el juzgado corrigió el literal C) del numeral 1 del mandamiento de pago, en el sentido que la sanción moratoria establecida por el artículo 65 de C.S.T., va desde el 5 de febrero de 2011, hasta el pago total de las prestaciones sociales, según lo establecido en la parte motiva de la sentencia base de la ejecución.

El 30 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el monto de las prestaciones sociales ordenadas en la sentencia de primera instancia, las agencias en derecho y costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral, el monto de los aportes a pensión, las agencias en derecho fijadas en el proceso ejecutivo, y el interés del 0.5, por un total de $125.021.294,04. La liquidación, no fue objetada por la contraparte.

3. DECISIÓN APELADA

En proveído de 30 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, excluyendo de ésta, las agencias en derecho fijadas dentro del proceso ejecutivo, y el monto de las cotizaciones que deben hacerse al Sistema de Seguridad Social en Pensión; además, realizó nuevamente los cálculos, conforme el mandamiento de pago, para finalmente, aprobar la liquidación del crédito, por un total de $93.517.079 de conformidad con el artículo 446 del CGP, como se relaciona a continuación.

LIQUIDACIÓN INTERESES LEGALES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO					
PERIODO LIQUIDADO	**No. DÍAS**	**TASA MÁXIMA E.A**	**TASA MÁXIMA M.V**	**VALOR INTERÉS MORA**	**SALDO CAPITAL**
Julio 08 - Septbre./2017	85	6,00%	0,50%	$149.128	$10.526.706
Octubre - Dicbre./2017	92	6,00%	0,50%	$161.409	$10.526.706
Enero - Marzo/2018	90	6,00%	0,50%	$157.901	$10.526.706
Abril - Junio/2018	91	6,00%	0,50%	$159.655	$10.526.706
Julio - Septbre/2018	92	6,00%	0,50%	$161.409	$10.526.706
Octubre - Novbre./2018	61	6,00%	0,50%	$107.022	$10.526.706

TOTAL INTERESES MORA……..$896.524

CÁLCULO SANCIÓN MORATORIA				
	AÑO	**MES**	**DÍA**	**Tiempo Laborado en días**
Fecha hasta donde se liquida;	2018	11	30	
Fecha desde donde se liquida;	2011	2	5	**2.816**
Ingreso Mensual;	$535.599,90			
Ingreso Diario;		**$17.853,33**		
Total Independientes		**$50.274.977,28**		

TOTAL CONDENAS	
Prestaciones sociales	$7.510.322
Sanción Art. 99 Ley 50 de 1990	$24.308.549
Sanción Art. 65 C.S.T	$50.274.977
Costas en primera y segunda instancia	$10.526.706
Intereses legales costas	$896.524
TORAL A PAGAR	**$93.517.079**

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, aduciendo que solo se tuvieron en cuenta los valores fijados por conceptos de costas y agencias en derecho en el proceso ordinario laboral, las sumas de $9.223.000 y $1.303.706, conforme las sentencias del 24 de julio del 2014 y 31 de octubre 2016, respectivamente, para un total de $10.526.706; omitiendo, incluir la suma de $6.071.971, correspondiente al valor de las agencias en derecho que fueron fijadas mediante auto del 22 de agosto de 2017, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y aprobadas en proveído del 15 de septiembre de 2017.

Igualmente, señaló que el despacho debió rehacer la liquidación del crédito hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en que se profirió el auto que dispuso la modificación; y no hasta el mes de noviembre de 2018.

En auto del 19 de julio de 2019, el Juzgado de instancia, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en su lugar, concedió la alzada.

4.1 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de julio de 2020, se dispuso correr traslado común a las partes, por el término de cinco (05) días para que presentaran sus alegaciones, y

en oportunidad la apoderada de la parte demandante reiteró sus argumentos frente a la fecha que se tuvo en cuenta para calcular la liquidación del crédito, y la necesidad de incluir dentro de la misma, las costas fijadas en el auto de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, solicitó ordenar al juez de primer grado, rehacer la liquidación actualizada al día de hoy, o al momento en que dispuso la modificación, esto es, el 30 de mayo de 2019.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar si, el Juez de instancia incurrió en error al no incluir dentro de la liquidación del crédito, el monto de las agencias en derecho fijadas y aprobadas en el proceso ejecutivo, por la suma de $6.071.971.

Así mismo, dilucidará si el A quo debió rehacer la liquidación del crédito hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en que se profirió el auto que dispuso la modificación

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En relación con el problema jurídico planteado, Hernán Fabio López Blanco[1] ha sostenido que la liquidación del crédito, es una operación que tiene como finalidad, determinar *" (…) con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, (…), incluso actualizar con base en el factor establecido en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esa obligación (…) la liquidación del crédito corresponde a cualquiera de las partes"*

Sobre este mismo tópico, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en distintas oportunidades reiterando que, con la liquidación del crédito, se pretende concretar el valor actualizado de las sumas por las cuales, se siguió adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo, que vienen previamente definidas en el mandamiento de pago.

Así, en sentencia, T 753 de 2014, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

[1] *Hernán Fabio López Banco, "Código General del Proceso" Parte Especial. DUPRE Editores, Bogotá, 2018. Pág, 481.*

"(…)es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación.

Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo trascurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera"

De lo anterior, es claro que en el caso bajo examen la liquidación del crédito debía realizarse conforme las sumas establecidas plenamente en el mandamiento ejecutivo, y sobre las cuales, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En ese orden, observa esta Corporación, que en el proveído del 31 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, solo libró orden de pago por las sumas correspondientes a las prestaciones sociales, a las sanciones consagradas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el art. 65 del C.S.T., así como las costas de primera y segunda instancia aprobadas en el proceso ordinario, por la suma de $10.526.706, más los intereses legales al 0.5 %; y no por las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Recuerda la Sala que los valores que integran la liquidación del crédito, deben estar precedidos de una orden de pago, circunstancia que no ocurre en el presente asunto frente al monto pretendido por la apelante, toda vez que para ese momento, las agencias en derecho del proceso ejecutivo, ni siquiera habían sido fijadas por el despacho, y ello solo ocurrió cuando se profirió el auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, como quiera que la suma de $6.071.971, correspondiente al valor de las agencias en derecho que fueron fijadas mediante auto del 22 de agosto de 2017, y no cuentan con un mandamiento de pago, no podía el Juzgador incluirlas dentro de la liquidación del crédito.

En cuanto al segundo problema jurídico, esta Sala, considera oportuno memorar, el artículo 446 del C.G.P que establece:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de* ***las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,*** *y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (…)."*

Quiere decir lo anterior, que en cualquier evento, la liquidación del crédito debe calcularse hasta la fecha en que ésta sea presentada por la parte interesada al Juzgado; en el presente asunto, ello ocurrió el 30 de noviembre de 2018, es decir, que sólo hasta ese momento podía cuantificarse la sanción moratoria, y los intereses causados sobre las agencias en derecho y costas aprobadas en primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral, tal como lo efectuó el A quo, y no hasta el 30 de mayo de 2019, como lo sostiene la apelante. Recuérdese que la liquidación del crédito puede actualizarse cuantas veces sea necesario, empero éste no es el momento apropiado.

Conforme lo expuesto, concluye esta Sala que el Juez de instancia aprobó correctamente la liquidación del crédito en el auto de 30 de mayo de 2019, toda vez que tuvo en cuenta los valores ordenados en el mandamiento de pago de 31 de julio de 2017 y en el auto de 14 de noviembre de 2018, donde el juzgado corrigió el literal C) del numeral 1 del mandamiento de pago antes mencionado; razón por la cual, se confirmará en su integridad el fallo apelado.

- <u>COSTAS</u>

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas en segunda instancia al apelante, conforme numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de (1/2) S.M.L.M.V, al momento de pago, conforme al numeral 2.6.1 del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 30 de mayo del 2019, por el cual se aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, en la suma de (1/2) S.M.L.M.V, al momento de pago, conforme al numeral 2.6.1 del Acuerdo 1887 de 2003.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99004f89e8f17a5897c78a824f473fca06d1333988bfb72d55798a1a8ab14d77**
Documento generado en 05/04/2022 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica